



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2021

Radicación: 2021-01090 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original de la Escritura Pública está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó la Escritura Pública en original a las presentes diligencias.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado en el mandato otorgado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

3. Teniendo en cuenta la pretensión “Segunda” de adjudicación del bien inmueble dado garantía real, deberá adecuarse de cara a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P.

4. Adecúese las pretensiones de la demandada, de cara al tipo de acción que deprecia. Bajo esta óptica, de optar por la acción hipotecaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General, haciendo la manifestación de no haber sido citado dentro del proceso tramitado ante el Juzgado 003 de Familia de esta ciudad. Adicionalmente, aclárese si en dicho

diligenciamiento se pretendió el cobro de la misma obligación que aquí se presenta (Anotación 016).

5. Atendiendo que se ha iniciado un proceso de sucesión del demandado MANUEL ANTONIO VILLAMARIN VILLAMARIN se encuentra fallecido y se le inicio proceso de sucesión (Anotación No.16). Bajo esa óptica, deberá dirigir el poder y la demanda contra los herederos reconocidos del señor MANUEL ANTONIO VILLA MARIN **-Q.E.P.D-**, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.

6.- Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados, de conformidad con el artículo 108 Ibídem.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

¹Decisión anotada en el estado No. 094 de 14 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a8c25a475eacf84c66add3f2a6799c9e8f8ef99db16a3af735b5f23a7cf4d**
Documento generado en 12/12/2021 03:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>